



EXPEDIENTE No. 299/2023

JUICIO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

**DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA, ASI COMO A LA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS
HUMANOS Y COORDINADORA
ADMINISTRATIVA, AMBOS DE LA CITADA
DIRECCIÓN.**

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **veinte de diciembre del dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro;
y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Mediante escrito presentado el **veintiuno de abril del corriente año**, ante esta Sala Regional, **la parte actora**, demandó la invalidez de:

"A.- EL ACTO UNILATERAL DE RETENCIÓN DE MI SUELDO, de la primera quincena de diciembre del 2022, ya que condicionaron mi pago contra entrega del recibo de nómina y derivado de que no puede asistir por dicho recibo no me pagaran la quincena antes mencionada lo que causa agravio en mi persona y en mi familia ya que dependemos del salario que me paga el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, dicho acto se lo atribuyo al SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE



SEGURIDAD CIUDADANA DE NEZAHUALCÓYOTL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y/O DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE NEZAHUALCÓYOTL DEL ESTADO DE MÉXICO y solidariamente responsable por ser el jefe superior jerárquico al **H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.**

*B.- Que lo que se le reclama a la COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, lo es la **OMISIÓN DE DICHA AUTORIDAD A DAR RESPUESTA** al oficio de fecha 16 de enero del 2023, ...” (sic)*

SEGUNDO. REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA

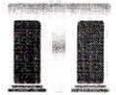
Por acuerdo del **veinticuatro de abril del año que transcurre**, la Magistrada de la Quinta Sala Regional, registró y formó el expediente de juicio administrativo: 299/2023.

Por otro lado, requirió a la parte actora para que dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo, aclarara su demanda, en el que corrigiera y adecuara su demanda en términos del artículo 239 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se desecharía la demanda.

De igual forma, se le requirió al accionante para que se diera de alta en la plataforma del Tribunal electrónico, así como para que señalará domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE LA PARTE ACTORA

El día **tres de mayo del presente año**, la parte actora desahogo el requerimiento que le fuera realizado, al cual le recayó el auto del **ocho del citado mes y año**, en el que esta Juzgadora requirió de nueva cuenta al justiciable para que aclarara el acto señalado en el inciso B), ya que señaló como acto reclamado la omisión y negativa ficta por parte de la Coordinadora



Administrativa de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México, al no dar respuesta a su petición formulada en fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés; sin embargo, tales figuras (omisión y negativa ficta) son completamente diferentes.

CUARTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DEL IMPETRANTE

En fecha **veintinueve de mayo de esta anualidad**, la parte actora desahogo el requerimiento que le fuera realizado, al cual le recayó el proveído del **treinta y uno del citado mes y año**, en el que esta Juzgadora tuvo al justiciable desahogando el requerimiento hecho a través del proveído del ocho del mencionado mes y año, quien señaló que el acto atribuible a la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo es la **OMISIÓN DE DICHA AUTORIDAD A DAR RESPUESTA** al oficio de fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que con ello se tuvo por cumplido el requerimiento contenido en el acuerdo de mérito.

Por otro lado, se admitió a trámite la demanda, asimismo, se tuvieron como autoridades responsables a las antes citadas, a quienes se ordenó correrles traslado para que la contestara dentro del término de **ocho días hábiles** siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva.

De igual manera, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por **el accionante** en su escrito de demanda; en otro punto, se requirió la exhibición del expediente antecedente formado con motivo del acto impugnado y se fijó hora y fecha para la audiencia de ley.

QUINTO. AUDIENCIA DE LEY

En fecha **diecisiete de agosto del año en curso**, una vez integrada la Sala del conocimiento, con fundamento en los artículos 269 al 272, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se llevó a cabo la



audiencia de ley, abriéndose la liga electrónica correspondiente en punto de la hora la cual fue previamente notificada a las partes, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara.

Acto seguido, se procedió al desahogo de pruebas las cuales de desahogaron por su propia y especial naturaleza las documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecidas y admitidas a las partes, asimismo, en la fase de alegatos, se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos de manera verbal o escrita, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto y finalmente, se ordenó pasaran los autos a fin de dictar la sentencia que en derecho correspondiera; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.2 y 1.7, del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción VI, 237, 269, 272 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5, 35, 36, fracción V y 38, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y 44, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Por ser cuestión de orden público, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, en su escrito de contestación presentado en el juicio administrativo dentro de las cuales refiere



que se acreditan las señaladas en los artículos 267, fracción VII y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que el actor pretende la invalidez de un acto en el que la ley no manifiesta un término exacto, pues únicamente dice que en breve término.

Causales de improcedencia y sobreseimiento que son infundadas en razón de que, si bien es cierto, la parte actora presentó ante la responsable, esta debió haber sido contestado de conformidad con lo estipulado en el ordinal 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, en cuanto a que la demandada no tiene interés jurídico, la misma si tiene interés, en razón de que el escrito petitorio fue dirigido a la citada autoridad.

De igual manera, de la fracción VII, que se señala la responsable, la misma indica que no existe el acto controvertido, siendo que, si existe toda vez que la petición le fue dirigida a la demandada, por lo que no es procedente dicha causal.

Por otro lado, ser cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo establecido por los arábigos 3, fracciones I, II y V, y 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Regional analiza de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio.

Lo anterior con apoyo en el criterio de jurisprudencia 57, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que se cita a continuación:

JURISPRUDENCIA 57

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- *Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia*



facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.”

Mismas causales que se hacen consistir en las previstas en los artículos 267, fracción XI, y 268, fracción II, del Código Adjetivo de la Materia Local, en relación con los preceptos legales 1º, párrafo tercero, fracción I, y 229, de dicho ordenamiento, que a la letra versan:

“Artículo 1.- *Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.*

Para efectos de este Código, se entiende por:

...

I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

Artículo 229.- *Precede el juicio contencioso administrativo en contra de:*



I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;

V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;



IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;

XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

Artículo 267. *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.

Artículo 268. *Procede el sobreseimiento del juicio;*

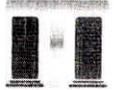
...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Por otra parte, en efecto, el artículo 17 Constitucional, que reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a esta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera puede ser interpretado en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en el, por sí, viole esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Asimismo, las causales de Improcedencia establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tienen una existencia



justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.

Precisado lo anterior, para efecto de justificar el sobreseimiento del juicio, debe emprenderse el estudio del caso entendiendo integralmente los planteamientos que expuso el actor, en su escrito inicial demanda.

En ese entendido, tenemos que dentro del escrito inicial de demanda la particular demandante señaló como acto impugnado lo siguiente:

“A.- EL ACTO UNILATERAL DE RETENCIÓN DE MI SUELDO, de la primera quincena de diciembre del 2022, ya que condicionaron mi pago contra entrega del recibo de nómina y derivado de que no puede asistir por dicho recibo no me pagaran la quincena antes mencionada lo que causa agravio en mi persona y en mi familia ya que dependemos del salario que me paga el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, dicho acto se lo atribuyo al **SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE NEZAHUALCÓYOTL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y/O DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE NEZAHUALCÓYOTL DEL ESTADO DE MÉXICO** y solidariamente responsable por ser el jefe superior jerárquico al **H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.**” (sic)

Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien es cierto, la parte actora señaló como acto impugnado la retención del sueldo de la primera quincena de diciembre del dos mil veintidós, ya que le condicionaron el pago contra entrega del recibo de nómina, también lo es que, para que el impetrante pudiera demandar de las autoridades responsables vía juicio de dicho pago a la interposición de la demanda (veintiuno de abril del dos mil veintitrés), debía acreditar que presentó ante la **SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE NEZAHUALCÓYOTL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y/O DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE NEZAHUALCÓYOTL DEL**



ESTADO DE MÉXICO. escrito a través del cual solicitara información respecto a la retención del sueldo de dicha quincena.

Y en su caso, la respuesta dada por las autoridades y/o la negativa a dar respuesta a lo peticionado, esto es, debía agotar el principio de decisión previa ante las autoridades responsables (que constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio de nulidad, que implica que un particular solo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo), pues solo ante la petición que este hiciera a las demandadas para que cumpliera con su obligación de hacer, puede hacerse valer una acción u omisión que se concreta en una exteriorización de la voluntad de la autoridad demandada, y al no hacerlo, es evidente que no se advierte la existencia de un acto administrativo que pueda ser objeto de estudio.

Sin que ello pueda ser considerado un formulismo, pues se reitera al demandar una acción (retención de sueldo) es requisito indispensable acreditar que aquella deriva de la declaración unilateral de la voluntad, externa de carácter individual de las autoridades demandadas con el objeto de crear, modificar, transmitir o extinguir una situación jurídica concreta del actor.

Sobre el particular tiene aplicación la Jurisprudencia SE-72, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Justicia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

JURISPRUDENCIA SE-72

PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares*

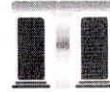


persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnante ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.

Recurso de Revisión número 295/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 5 de noviembre de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 871/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 14 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 917/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos.



La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 104 Sección Segunda, de fecha 27 de noviembre del 2000.

TERCERO. SENTIDO DEL FALLO, PERO ÚNICAMENTE EN CUANTO AL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

De ahí, que, al no demostrarse la existencia de un acto administrativo por parte de las autoridades demandadas, esta Juzgadora arriba a la determinación de declarar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los numerales 267 fracción XI, 268 fracción II, en relación con el 1º párrafo tercera, fracción I y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS

Conforme a lo establecido en el artículo 273, fracciones, II y VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la litis en el presente asunto, se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto que se describe a continuación:

La omisión a dar respuesta al escrito petitorio presentado en fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, por parte de la COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA PARTE ACTORA

Determinado lo anterior, una vez que se tiene a la vista el escrito de



demanda y demás constancias que integran el juicio en estudio, de conformidad con el numeral 273, fracción III, del Código Procedimental de la Materia, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de invalidez que invocó la justiciable, en el que esencialmente señaló que la demandada violó en su perjuicio el contenido de los arábigos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. REFUTACIÓN

Por su parte, la autoridad responsable al contestar la demanda señaló que al actor no se viola ninguna disposición legal, en virtud de que el impetrante no precisó claramente el acto del que se duele.

SÉPTIMO. ESTUDIO DEL ASUNTO EN CUESTIÓN

Al analizar las constancias de autos que integran el expediente en que se actúa y valoradas las pruebas de conformidad con lo previsto por los artículos 95 al 105, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, esta Juzgadora considera que los conceptos de invalidez vertidos por la parte actora resultan fundados para desvirtuar la validez del acto impugnado, por las razones vertidas a continuación:

Lo anterior es así, tomando en consideración que el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 8º. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De donde se desprende que, por imperativo constitucional, el Estado (a



través de sus funcionarios o empleados), están obligados a dar respuesta a toda petición escrita que les formule el gobernado y así atender el mandato que de la Ley Fundamental deriva. Por tanto, exige el cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales enseguida se reseñan:

- a) *Toda petición que se haga a la autoridad, debe constar por escrito y se debe formular de manera pacífica y respetuosa;*
- b) *La autoridad a quien se dirigió debe emitir un acuerdo congruente con lo pedido y por escrito; y*
- c) *Dicho acuerdo debe hacerlo del conocimiento del peticionario en un breve término.*

En efecto, conviene destacar que la violación al artículo 8º Constitucional no se desvirtúa por el simple hecho de señalar que la autoridad haya dado contestación en un breve término, sino que es preciso que la contestación sea emitida por la autoridad ante la cual se elevó la petición, sea congruente con lo pedido, sin evasivas, y que se le notifique al gobernado.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia número SE-61 de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que en seguida se inserta:

JURISPRUDENCIA SE-61

DERECHO DE PETICIÓN. *LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A PETICIONES DE LOS GOBERNADOS DEBEN ATENDER AL CONTENIDO DE LAS MISMAS. El artículo 8º de la Ley Suprema de la Nación consagra la garantía de seguridad jurídica que consiste en que a toda la petición que los gobernados eleven ante los servidores públicos, habrá de recaer un acuerdo escrito que les será dado a conocer en breve término, a efecto de proporcionar un estado de certidumbre sobre los derechos del peticionario, entendiéndose por acuerdo, el acto jurídico mediante el cual una autoridad atiende una petición, resolviendo, en sentido favorable o desfavorable, a lo solicitado por el particular que la presenta, lo cual implica que tal acuerdo debe ser congruente con la petición formulada, atendiendo al principio de fundamentación y motivación a que se refiere el*



numeral 16 de la misma Ley Suprema. En consecuencia, este Tribunal de Justicia Administrativa arriba a la conclusión de que no puede considerarse que una autoridad ha satisfecho el derecho de petición de los particulares, hasta en tanto dicte y notifique al peticionario una determinación que atienda, directamente, el objeto de su solicitud

Recurso de Revisión número 351/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 22 de junio 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 397/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 29 de junio 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 1118/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 25 de enero 2000, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 3 de julio de 2000, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 2 Sección Cuarta, de fecha 4 de julio del 2000.

En ese orden de ideas, cabe precisar que, de las constancias de autos, no se aprecia que la demandada haya dado contestación a la petición que le fuera hecho, ni mucho menos que haya emitido un acuerdo congruente con lo pedido y por escrito, en el que se haya hecho del conocimiento **del peticionario** en un breve término dicha contestación, esto es, que la haya notificado, lo que evidentemente se traduce en una violación al derecho de petición del particular.

Por otro lado, cabe precisar si bien es cierto, el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece un término exacto para emitir la respuesta a la petición que le formule un gobernado a una autoridad, pues sólo señala que debe ser en breve termino, no menos cierto es, que para no dejar en estado de incertidumbre a la parte actora, ese término se encuentra contemplado en leyes secundarias relativas a cada materia, como en el presente caso lo es, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en su diverso 229, fracción IV, el cual establece que dicho término es de diez días, por lo que la responsable se encontraba obligada a emitir la respuesta a la petición del impetrante y notificársela en el referido



término, lo que no ocurrió en la especie.

OCTAVO. SENTIDO DEL FALLO.

En razón a lo antes expuesto, resulta evidente la falta de una respuesta a la petición realizada por el gobernado demandante, por parte de la autoridad responsable, por lo que debe declararse la invalidez de la falta de contestación en que incurrió, ello de conformidad con lo previsto por los artículos 1.11, fracción I y 1.8, fracción VIII, del Código Administrativo del Estado de México.

NOVENO. CONDENA.

Una vez que se ha declarado la invalidez del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es procedente condenar a la parte demandada, para que en el plazo de **tres días hábiles** siguientes al en que quede firme esta determinación, realice lo siguiente:

- ✓ Emita una respuesta congruente, fundada y motivada que atienda directamente la petición que le formuló **el justiciable**, debiendo notificar legalmente al peticionario, de conformidad con lo indicado en los numerales 25 y 26 del Código que rige a este Tribunal.

Una vez concluido el término anterior, se le otorga uno diverso de **tres días hábiles** a fin de informar sobre el puntual cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 280, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia número 115, aprobada por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal que enseguida se señala:



JURISPRUDENCIA 115

FALTA DE CONTESTACIÓN A PETICIONES DE LOS GOBERNADOS. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA SU INVALIDEZ.- *En observancia del numeral 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, en las sentencias en que se declare la invalidez del acto de omisión en que incurran las autoridades demandadas para dar respuesta a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, se deberán precisar los efectos de tal determinación, para salvaguardar el derecho afectado. En estos casos, con base en lo dispuesto por los artículos 8° de la Constitución Federal y 103 fracción III de la aludida Ley de Justicia Administrativa, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo habrán de ordenar a las autoridades responsables a que den respuesta a dichas peticiones o instancias, a través de una resolución suficientemente fundada y motivada, dentro del plazo específico que se les fije, que variará según la naturaleza del asunto de que se trate, pero sin que pueda exceder de diez días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia respectiva. La orden también comprenderá la indicación a las autoridades demandadas para que informen, a la Sala Regional competente, sobre el cumplimiento que den a la referida sentencia, dentro de un distinto plazo de tres días hábiles posteriores al momento en que lleven a cabo ese acatamiento.*

Recurso de Revisión número 233/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 28 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 466/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 23 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos.

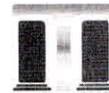
Recurso de Revisión número 468/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 103 fracción III Y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde n a los numerales 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 27 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE



PRIMERO. Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en términos del Considerando SEGUNDO de este fallo.

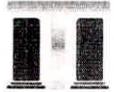
SEGUNDO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, pero únicamente en cuanto hace al Director General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Nezahualcóyotl, y Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la citada Dirección, de conformidad con lo indicado en el Considerando SEGUNDO de esta determinación.

TERCERO. Se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado consistente en la omisión a dar respuesta al escrito petitorio de fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, dirigido a la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, de conformidad con lo indicado en el Considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

CUARTO. Se condena a la **Coordinadora Administrativa de la Dirección general de Seguridad Ciudadana del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México**, a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando OCTAVO de la presente determinación.

QUINTO. En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.



Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIO

ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**

ADAG/OMMR/IIHM



ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificado e id¿dentificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en lsa páginas 1, 5, 6 y 7).